	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00141-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 21667
FECHA DEL RADICADO: 26 DE AGOSTO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00141-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE PIEDRA CALIZA MEDIANTE EL PROCESO QUE INCLUYE EL USO DE LA TRITURADORA, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Neiva,

18 MAR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21667 de fecha 26 de agosto de 2025, VITAL No. 060000000000189106 y expediente Denuncia-01900-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Se evidencia la presencia de una marmolera sobre la margen derecha del kilómetro 6 vía Neiva – Palermo antiguamente conocida como PROTALCA. Al parecer realiza emisiones de partículas producto de la trituración y molienda de roca dolomita sin permiso ambiental"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 602 de fecha 25 de agosto de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3443 de fecha 27 de agosto de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 602 del 25 de agosto del 2025 y el día 26 de agosto de 2025, se practicó visita de inspección ocular a la empresa Protalca ubicada en el kilómetro 6 vía Neiva – Palermo, específicamente en las coordenadas planas E860028 N812298 donde se hizo contacto con la señora Lilia Elvira - trabajadora de la empresa, quien realizo el acompañamiento por las instalaciones donde se identificó lo siguiente:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Imagen No. 1: Ubicación satelital de la empresa Protalca ubicada vía kilómetro 6 vía Neiva – Palermo
Fuente: Google Earth.

Durante el recorrido realizado en compañía de la señora Lilia Elvira, trabajadora de la empresa, se evidenció que en la empresa Protalca se lleva a cabo la actividad de almacenamiento y aprovechamiento de piedra caliza, mediante un proceso que incluye el uso de una trituradora.

Adicionalmente, no se evidencian sistemas de control de emisiones atmosféricas, por lo tanto, se observa presencia de material particulado disperso en el ambiente, generado por las actividades de procesamiento de la trituradora, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.





AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

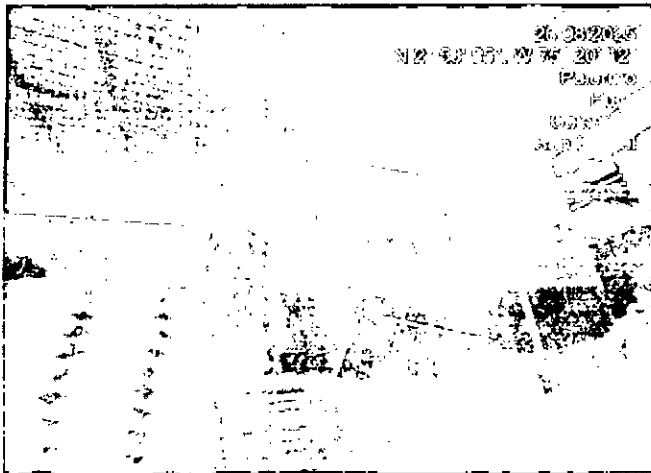


Foto 1,2 y 3: Evidencia fotográfica del funcionamiento de la trituradora, sin los sistemas de control de emisiones atmosféricas en la empresa Protalca.

En diálogo con la señora Lilia Elvira, manifiesta que el propietario de la empresa es el señor Jorge Quintero, de quien suministró un número de teléfono de contacto, no obstante, durante la visita de inspección no fue posible establecer comunicación telefónica con el propietario, cabe recalcar que no se tiene más información personal.

Al llegar al área administrativa de la CAM, se realizó la respectiva revisión por la base de datos de la corporación, donde se evidenció que empresa denominada "Protalca" contó con permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante resolución 1989 del 30 de septiembre de 2014, por un término de cinco años, como quedó estipulado en la resolución en mención, en los artículos primero y tercero, los cuales se citan a continuación:


"ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa PROTALCA LTDA Nit 900166489-5 representada legalmente por HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON identificado con cedula de Ciudadanía No. 15.424.500, para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, trituración y molienda de roca dolomita, en el predio denominado Lole A ubicado en Kilometro 6 vía Palermo Vereda San Miguel Jurisdicción del Municipio de Palermo (H) correspondiente a las coordenadas planas E: 860018 y N: 812374.

ARTICULO TERCERO. El presente permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el término de 5 años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; término que podrá ser modificado por la Autoridad Ambiental de acuerdo a las condiciones del recurso Aire."

Así las cosas, la empresa PROTALCA LTDA con número Nit 900166489-5 de propiedad hoy en día del señor Jorge Quintero, no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por la autoridad ambiental.

Por ende, se identifica incumplimiento normativo ambiental, el cual se cita a continuación:

- Decreto 1076 de 2015

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

(Decreto 948 de 1995, art. 80)

- Resolución 619 de 1997

Artículo 1. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 73. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor Jorge Quintero propietario de la empresa Protalca con número Nit 900166489-5 y numero de teléfono 315 3236168, sin más información personal.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 3476 de fecha 20 de octubre de 2025, esta Territorial resolvió imponer medida preventiva a la sociedad PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900.166.489-5 representada legalmente por el señor Héctor Hernán Agudelo Rendón identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.500, o quien haga sus veces, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad transformación de minerales no metálicos, a la altura del predio ubicado en el Km 6 vía Neiva – Palermo, específicamente en las coordenadas planas E860028 N812298, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 30887 de fecha 20 de octubre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.


PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

(Decreto 948 de 1995, art. 80)

- Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuente fijas.

Artículo 1. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 73. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.


ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En efecto, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 3443 del 27 de agosto de 2025, se evidenció que en las instalaciones de la sociedad **PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 900.166.489-5, ubicada en el kilómetro 6 vía Neiva - Palermo, se desarrollan actividades relacionadas con el almacenamiento y aprovechamiento de piedra caliza, mediante un proceso que incluye el uso de maquinaria trituradora, generando material particulado disperso en el ambiente producto de dichas actividades de procesamiento, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Durante el recorrido realizado en compañía de la señora Lilia Elvira, trabajadora de la empresa, se evidenció que en la empresa Protalca se lleva a cabo la actividad de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

almacenamiento y aprovechamiento de piedra caliza, mediante un proceso que incluye el uso de una trituradora.

Adicionalmente, no se evidencian sistemas de control de emisiones atmosféricas, por lo tanto, se observa presencia de material particulado disperso en el ambiente, generado por las actividades de procesamiento de la trituradora, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.

(...)"

Dicha situación constituye una presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes relacionadas con el control de emisiones atmosféricas y el ejercicio de actividades susceptibles de generar impactos al ambiente sin contar con los permisos ambientales requeridos, circunstancias que, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, facultan a esta Autoridad Ambiental para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.166.489-5, representada legalmente por el señor Héctor Hernán Agudelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.500, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos y la práctica de una pruebas, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21667 de fecha 26 de agosto de 2025.
- Concepto técnico de fecha 3443 de fecha 27 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.166.489-5, representada legalmente por el señor Héctor Hernán Agudelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.500, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00141-26.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 900.166.489-5, representada legalmente por el señor Héctor Hernán Agudelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.500, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21667 de fecha 26 de agosto de 2025.
- Concepto técnico de fecha 3443 de fecha 27 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.166.489-5, representada legalmente por el señor Héctor Hernán Agudelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.500, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente **SAN-00141-26**.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.166.489-5, representada legalmente por el señor Héctor Hernán Agudelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.500, o quien haga sus veces, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 21667
 Auto No. 41
 Expediente: SAN-00141-26